

constitucion establece una pena para ciertos delitos, y esa pena debe aplicarse en su oportunidad, mientras no se derogue ese artículo.

Bien sé que hay escritores que nos acusarán de que invocamos las garantías en unos casos, y en otros las conculcamos. Pero es un hecho que esas garantías pueden suspenderse, segun la constitucion; y con arreglo á ella, no encuentro inconveniente para proponerlo.

El C. VICE-PRESIDENTE.—Queda con la palabra el C. Herrera. Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lémus.

A las dos de la tarde se abrió la sesion con asistencia de 110 diputados.

Se leyó y aprobó el acta anterior.

En seguida informó el C. Galindo, que habiendo dado cumplimiento á la comision que le confió el congreso, podía asegurar que el C. Ramirez (Juan) estaba en vía de restablecimiento.

Luego se dió cuenta con las siguientes notas oficiales.

Del ministerio de hacienda, trascribiendo otra del gobierno de Coahuila, que pide exencion de derechos para un armamento que el Estado encargó al extranjero, y debe desembarcar por el puerto de Matamoros.

A las comisiones primera de hacienda y primera de guerra unidas.

Del mismo ministerio, trascribiendo otra del jefe de hacienda de Zacatecas, en que pide se señale en el próximo presupuesto, á los empleados de su oficina, el mismo sueldo que tienen los que se encuentran en su caso.

A la comision de presupuesto.

En seguida se dió cuenta con la siguiente proposicion.

«Pido á la cámara que con dispensa de trámites, se sirva aprobar la siguiente proposicion:

El ministro de fomento informará en la sesion del dia 29, acerca del resultado que tuvo la visita mandada practicar á la casa de moneda de esta capital.

Informará así mismo qué providencias haya dictado para que vuelva á ser administrada por el gobierno la citada casa de moneda, en virtud de haber terminado ya el contrato de arrendamiento.

México, Abril 27 de 1869.—Macin.»

Dispensados los trámites á esa proposicion, se puso á discusion, y como no hubiese quien tomase la palabra, se consultó á la cámara, que tuvo á bien aprobarla.

En seguida se leyó una nueva proposicion que dice así:

«El ministro de fomento informará dentro de tercero dia, qué estado guardan los trabajos de la línea telegráfica de Sar Luis á Matamoros, en qué tiempo podrá concluirse y qué fondos necesitará el gobierno para esto.

Abril 27 de 1869.—Baranda J.—Balandrano.—Mancera.—Velasco.—Zárate J.—Candiani.—Castellanos.—Fuentes Muñoz.—Cacho.—Santacilia.—Sanchez Azcona.»

Se puso á discusion la dispensa de trámites, y hecha la declaracion de estar dispensados, el C. Mendez (Vicente) reclamó que no habia número en el salon.

La secretaría pasó lista en seguida, y aparecieron 110 diputados: quedaron dispensados los trámites.

Se puso á discusion la proposicion, y como no hubiese quien tomase la palabra, se consultó á la cámara y fué aprobada.

En seguida se dió cuenta con un dictámen de la comision primera de justicia, que consulta el siguiente artículo transitorio, al proyecto de ley sobre establecimiento del juicio por jurados en el Distrito:

«El ejecutivo tomará todas las providencias necesarias, para que la presente ley se ponga en ejecucion un mes despues de que sea promulgada.»

El C. AVILA (E.) hizo mocion para que se tomase en consideracion «se dictámen, tan luego como terminase la discusion que quedó pendiente en la sesion anterior, y así lo acordó el congreso.

En seguida se dió cuenta con otro dictámen de la misma comision, cuya parte resolutive está contenida en el siguiente proyecto de ley:

«Despues de las palabras «sus defensores» del art. 19 del proyecto de ley sobre enjuiciamiento por jurados, se agregarán las siguientes: «Se probarán inmediatamente las tachas admisibles en derecho que se opusieren á los testigos, en el término preciso que señalará el juez segun su prudente arbitrio.»

En el art. 73 se sustituirá la palabra «once» con la palabra «trece;» y su parte final quedará redactada en estos términos: «de éstas, las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusados sin causa,

hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la vista: los otros dos individuos, se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurren.»

Despues de las palabras «segun la gravedad del caso» del art. 75, se agregarán las siguientes: «si trascurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios; si éstos no bastaren, se hará en el caso nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados; y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.»

Acuerdo económico.

No se aprueba la adición del art. 14 que dice: «en esta prevencion no se comprenden las declaraciones de los testigos examinados por medio de exhortos, en lugar diverso del en que se sigue el juicio.»

El C. AVILA [E.] hizo respecto de este dictámen, la misma mocion que respecto del anterior, y así lo acordó la cámara.

Luego se dió cuenta con el siguiente proyecto de ley:

«Siendo un mal de trascendencia al público y un grave perjuicio á la clase menesterosa, la confusión que guarda la moneda circulante en las plazas, porque los llamados reales y medios originan un desfallo entre la de cinco y diez centavos, de un cuatro por ciento, á la vez que descuida la contabilidad de las oficinas, con detrimento tambien ó de los haberes de los cajeros pagadores, ó de los recursos de los contribuyentes, sujeto á la deliberacion de la cámara el siguiente.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Para que quede extinguida á la brevedad posible la moneda antigua conocida con la denominacion de reales, medios y cuartillas de plata, y uniformada la subdivision que le señala el decreto de 27 de Noviembre de 1867, todas las oficinas recaudadoras de fondos de la federacion, recibirán aquellas en toda clase de pagos, y se remitirán á las casas de moneda para que se reacufen en las clases de á cinco y diez centavos. Los gastos de dicha reacufacion los satisfará la oficina que haga el cambio, abonando el gasto en los de administracion, que se comprobarán con cer-

tificados de los ensayadores é interventores de las referidas casas de moneda.

México, Abril 26 de 1869.—Alfaro.»

Habiéndolo hecho suyo la diputacion de Coahuila, pasó á la comision primera de hacienda.

Continuó la discusion que quedó pendiente en la sesion anterior, del dictámen que consulta no se apruebe la adición presentada por varios diputados, sobre que para imponer la pena de muerte en los casos que fija el art. 23 de la constitucion, sea necesario que el reo haya sido declarado culpable por nueve votos de los once que componen el jurado.

El C. HERRERA.—Señor: Ayer, el respetable C. Montes nos acusaba de no haber fijado la cuestion, y nos ofrecia llevarla á su verdadero terreno; pero lejos de eso no hizo mas que extraviarla, sacándola de sus quicios. En toda discusion, lo mismo en la judicial que en la escolástica y en la parlamentaria, lo que se hace y debe hacerse es, presentar los argumentos, resolverlos, replicar sobre esas resoluciones, y contestar de nuevo la réplica.

Yo he dicho, que seria inícuo exigir mayores requisitos para la ereccion de un Estado, ó para la concesion de unas esperas, que para decretar la pérdida irreparable de la vida humana. ¿Qué ha contestado el órgano de la comision? Nos ha dicho por toda respuesta: «Este es el jurado frances.» Confieso que ignoraba, que en México hubiera de establecerse un jurado frances despues que ha cesado la intervencion.

Si el C. Montes, como lo creo, quiso decirnos que convenia modelar el nuestro al establecido actualmente en Francia, yo le contesto que seria el modelo que menos me gustase; y no precisamente porque sea frances, sino porque es el menos democrático.

Pero nada tenemos que reprochar al órgano de la comision. El sigue su sistema de restricciones, por eso no quiere por modelo el jurado de los países verdaderamente libres, y busca el dispendioso y restringido de la tierra de los Bonapartes.

En Inglaterra señor, en ese país que mas ha respetado en Europa las garantías privadas, en esa gran nacion donde el jurado no es como en Francia, una planta exótica, no solo hay para los reos la garantía de que ántes se declare por un jurado mas ámplio, si hay ó no lugar al segundo jurado, sino que se exige la unanimidad para que se pueda pronunciar sentencia condenatoria. En

el tiempo de Eduardo III, era precisa la unanimidad de doce jurados que eran los que formaban el jurado de hecho. En los Estados-Unidos del Norte se siguen las mismas prácticas que en Inglaterra; es también indispensable la unanimidad. En Francia lo fué también alguna vez; aunque hoy lo mismo que en Escocia basta la mayoría absoluta. ¿Por qué, señor, seguir las prácticas de estas últimas naciones con preferencia á las de las otras?

Cuando se trata de plantear una institución nueva, es natural estudiarla en aquellos ejemplos que mas se asimilan á nuestras costumbres y á nuestros principios. ¿Por qué, pues, no buscar esos ejemplos en el jurado inglés, que es la cuna de esa institución? ¿Por qué abandonar los que nos presenta el jurado de los Estados-Unidos, que es el país clásico de la libertad?

Pero no, no hay que extrañarlo. El órgano de la comisión está en su cuerda. Hay, señor, en nuestra legislación tres leyes terribles, bárbaras para mí: la de 6 de Diciembre de 56; la de 3 de Junio de 1861, y la que hemos decretado suspendiendo las garantías individuales. Al pié de esas tres leyes que alguna vez condenará la historia, roja como aquel *sacrum incarnatum* que servía para grabar los sellos en los rescriptos de los príncipes romanos, roja y fatídica como una mancha de fuego aparece la firma del C. diputado Montes. Respeto, señor, sus buenas intenciones; pero lamento de todo corazón, que todavía se profesen esos principios. Ellos serán muy buenos, sus partidarios harán muy bien; pero yo no envidio su gloria.

Dije también, que la comisión había violentado la aplicación de la palabra *indulto*. Ayer fuí conciso sobre este punto que necesita mayores explicaciones. Indulto, podemos decir, que es la condenación que de toda ó parte de la pena, hace el soberano después de que aquella ha sido aplicada en última instancia. Que es nueva vía la aplicación de la pena para que recaiga el indulto, es una verdad que ninguno de los ciudadanos diputados ignora. Recuerdo en este momento que fué el primer obstáculo que se puso á los defensores del desgraciado archiduque, cuando ocurrieron al gobierno solicitando el indulto, ántes de haberse pronunciado la sentencia. De manera que no hay indulto cuando no ha habido sentencia. ¿Y qué es lo que pasa en el presente caso? Es muy sencillo. El jurado como juez de hecho,

declara que el reo es ó no culpable. ¿Esto es indultar? No, señor, esto es juzgar. Esto es hacer lo mismo que haría hoy un juez de primera instancia de lo criminal, condenando ó absolviendo. Si el jurado declara culpable al reo, hace lo mismo que si el juez de primera instancia condenase: si lo declara inocente, hace lo mismo que si el juez de primera instancia absolviere. ¿Y esto puede llamarse indultar? No, señor, repito, esto no es mas que juzgar. Podrá ser injusto el veredicto, podrá dejarse impune el delito, podrá ser cuanto se quiera, menos perdonar; porque el perdon supone culpa, y la culpa no se presume. Además, hay un dilema incontestable. El pueblo puede ya ser juez? Entonces no hay que temer la impunidad. No puede? Entonces no establezcamos esa institución. Pero la comisión no se ha fijado tal vez en que el indulto puede recaer sobre otra pena que no sea la capital. ¿Cómo entonces sus miembros han votado el artículo que concede esa facultad á la mayoría del jurado? Porque si indulta el jurado cuando absuelve, hay ya un artículo aprobado que da esa facultad para todos los delitos, á la mayoría absoluta de los jurados.

Tampoco ha contestado á esto la comisión una sola palabra.

Dije, por último, que no podían confundirse las cuestiones de hecho y de derecho, ni ligarse la conciencia de los jurados de manera que en su veredicto hiciesen depender una de la otra. La razón que indiqué fué sencilla. Si los jurados no son abogados, ni conocen nuestra legislación penal, no hay temor que sepan cuando su condenación dará por resultado la imposición de la pena capital. Los jurados, que serán en su mayor parte hombres sencillos, no serán por cierto los que puedan comprender esa legislación penal, tan embrollada, que apenas está al alcance de los abogados.

Nada se ha contestado tampoco á esta razón.

En lugar de la réplica, que era lo que debía esperar, en lugar de desvanecer nuestras razones y seguir las paso á paso, como nosotros lo hicimos desvaneciendo uno á uno y en el orden en que están expuestos, los fundamentos del dictámen, el órgano de la comisión nos ha contestado con adhesiones á los argumentos del respetable C. Gomez del Palacio, con la repetición de los mismos que hemos refutado; y nos agregó con el tono magistral, que le dan sus años y su instrucción,

que nuestra proposición importa una adición constitucional. Esto es lo único que no tenemos contestado; y aunque me parece una paparrucha, voy á hacerlo para satisfacción de la cámara.

La adición puede referirse á uno de dos puntos: ó al art. 23, ó á la fracción 15 del 85 de la constitución.

El art. 23, como ya sabe la cámara, no es preceptivo. Tuvo por objeto permitir la imposición de la pena capital en los siete casos que él señala. No hay, pues, prevención como nos ha dicho el C. Montes. Lo que nosotros hacemos, es pedir la mayor seguridad en el acierto del jurado de hecho, aumentando tres votos á los que se necesitan en los casos comunes. Lo hemos creído así mejor, mas liberal, mas humanitario, cuando se trata de la pena capital. ¿Por qué podría llamarse esto una adición al art. 23? Se trata solo de las mayores ó menores restricciones de un procedimiento para la imposición de la pena capital. ¿En qué se afecta con esto el art. 23? ¿Qué, si hoy dijésemos: en lugar de dos, son necesarios tres testigos para condenar á muerte, habríamos adicionado el art. 23? No, señor; en el procedimiento podemos exigir esa prueba, podemos exigir otra mayor, podremos hasta abolir la prueba testimonial tan falible, y estar solo á esa mas segura que da por consecuencia recta la verdad, por medio de una serie de silogismos concluyentes; podemos establecer restricciones ó ampliaciones en el procedimiento, sin que en nada adicionemos el artículo referido.

El otro punto á que puede referirse la adición, es la fracción 15 del art. 85 de la constitución. Hablando de cuales son las facultades del presidente de la república, dice así: «Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.» Como ve la cámara, el indulto presupone la sentencia. Ya he dicho antes, que cuando el jurado pronuncia un veredicto absolutorio, no indulta, sino que juzga; porque el jurado hace veces de juez para calificar la culpabilidad ó la inocencia del reo. ¿Cómo, pues, quiere asegurarse que el veredicto es un indulto, cuando este presupone la sentencia, y aquel es la sentencia misma?

Pero es que la teoría del jurado no se acepta de llano, es que se fia por un lado y por otra se tome á la conciencia, es que la comisión acaso duda de la utilidad de esa institución.

No degrademos, señor, á nuestro pueblo, creyéndolo indigno de la misión que vamos á encomendarle. No entremos hasta el santuario de su conciencia, juzgándola desde ahora meticulosa y débil. No; el tribunal del pueblo, no violará la solemne protesta que debe hacer de cumplir fielmente su encargo. No; nuestro pueblo será digno de ejercer el ministerio sagrado de la judicatura, y nosotros podremos felicitarlo pronto, al ver que sabe ser legislador y juez.

El C. AVILA (E).—La adición que hemos propuesto al congreso tiene por objeto que haya mayor garantía de acierto, tratándose de un acto tan grave como la imposición de la pena de muerte. No debe olvidarse que los jurados pronuncian su veredicto, en virtud de la convicción moral que adquieren de la culpabilidad ó inocencia de un reo, siendo por esto indiferente que hayan declarado muchos testigos ó que uno solo venga á formar esa convicción, á diferencia de los jueces, en el régimen actual, que no pueden declarar culpable un reo, si de auto no aparece plenamente comprobado su delito. Se trata, pues, de que haya mayor número de convicciones morales, porque ellas son las que, tratándose de jurados, garantizan el mayor acierto de un veredicto.

Ha dicho el C. Montes, que aceptada la adición, se adicionaria el art. 23 de la constitución. No veo de qué manera puede ser eso. La disposición que contiene ese artículo, no es preceptiva, sino permisiva, puesto que hablando de la pena de muerte, dice: «y no podrá imponerse á otros casos, etc.» Por consiguiente, no cabe la idea de que en el presente caso pueda adicionarse ese artículo.

Ha dicho también el C. Montes, que la verdad es una é indivisible, por lo cual no puede aceptarla á medias. Yo soy de su misma opinión; pero todos convendrán en que hay mas garantías de que la verdad lo sea realmente, cuanto mayor sea el número de las personas que la reconocen. El veredicto de un jurado es la verdad; pero por la razón que acabo de dar, ese veredicto tendrá mas probabilidades de ser acertado cuando lo pronunciaren nueve que cuando lo pronunciaren seis.

Repito que no nos guía otro propósito que el de que tratándose de la imposición de la última pena, haya las mayores garantías de acierto posibles; que la justicia sea tan clara como la luz. En este concepto, el número de jurados necesario para que se

imponga esa pena podrá reducirse á ocho, pero no dejarlo al arbitrio de la simple mayoría.

El C. DIAZ COVARRUBIAS.—Dos especies de consideraciones se han hecho en defensa de la adición cuya reprobación consulta el dictámen que se discute: las que se refieren á la inviolabilidad de la vida humana, y las que se desprenden de la comparación con lo que pasa en otros países. Respecto de lo primero, los autores de la adición son consecuentes con sus ideas de abolición de la pena de muerte; y solo así se concibe que propongan una reforma de esta naturaleza, pues no es en manera alguna lógico, que para absolver basten tres y para condenar se necesiten nueve. Eso equivale á decir que el veredicto de un jurado es la verdad cuando absuelve, cualquiera que sea la forma en que lo haga; y que cuando condena, ese mismo veredicto no es la verdad, si una mayoría extraordinaria no lo sanciona; ó en otros términos, que la justicia no es la misma para absolver que para condenar.

De todo eso se desprende que la pena de muerte es imposible. Ya se ha dicho que siempre habrá en un jurado tres compasivos, ó demócratas ó enemigos del cadalso, que prefieran absolver á un reo, ántes que condenarlo á la pena capital; y por consiguiente, esa pena no se impondría en ningún caso, lo cual vale tanto como abolirla de un modo indirecto.

Se ha dicho que en Inglaterra y en los Estados-Unidos se requiere también la unanimidad de votos del jurado. En esto hay un error, pues lo que sucede es, que desde el establecimiento del jurado en Inglaterra, se fijó el número de 24 individuos para componerlo. Esto ofreció inconvenientes, porque no era fácil reunir ese número; y entónces se dispuso que pudieran deliberar hasta trece jurados, y no doce cuando no fuese posible que se reuniesen mas; pero que en este caso, para que hubiera veredicto, se necesitaba la unanimidad de votos de los trece jurados, que como se vé, son la mitad y uno mas de los 24 designados por la ley.

Otro tanto ha sucedido en los Estados-Unidos, con la diferencia de que allí el jurado se compone de 23 miembros, por lo cual se requiere que lo formen y pronuncien el veredicto por lo ménos 12, que es la mitad y uno mas de 23. Y es de advertir, que en ambos casos, bien sea para absolver

como para condenar, se requiere la misma mayoría.

Preguntaba el C. Herrera ¿por qué para conceder una espera y en otros actos civiles se necesitaban las dos terceras partes de votos, y para condenar á la pena de muerte habia de bastar la simple mayoría? Esto se ha presentado como un grande argumento, y sin embargo, tiene una fácil explicación. En el primer caso se trata de prevenir lo que no se conoce; y en el segundo, de ver lo que se tiene por delante. Un jurado tiene por delante el expediente formado: lo examina, ve lo que hay en él, y da su fallo. Esto es mucho mas fácil, que prevenir lo que puede ó no resultar de una concesión de espera ú otro acto civil semejante.

Es también muy extraño que cuando se muestra tanta confianza en la rectitud de conciencia del jurado, y se tiene tanta fé en el buen juicio de nuestro pueblo, se pida con tanto empeño mas mayoría que la absoluta en los casos en que deba aplicarse la pena de muerte. Esto implica una notoria contrariedad; porque si se cree en la rectitud de conciencia del jurado, debe creerse que la mayoría ha estado en el terreno del acierto.

Por otra parte, no se debe también olvidar que el jurado no condena: él se limita á declarar si un reo es ó no culpable, y puede muy bien suceder que no sepa como se castiga el crimen de que declarara culpable al acusado.

El C. HERRERA, para hechos.

Es un hecho que dije que en Inglaterra y en los Estados-Unidos siempre, y en Francia alguna vez, se ha exigido unanimidad en los jurados para el pronunciamiento del veredicto.

Es otro hecho, que mis doctrinas están tomadas de la pequeña obra que tengo en la mano, titulada: «Tratado del procedimiento criminal en Inglaterra, por Mr. Cotu,» de otra obra de Mittermaier, intitulada: «Tratado del procedimiento criminal en Inglaterra, Escocia y Estados-Unidos de América, comparado con el procedimiento criminal en Francia y en Alemania,» y del artículo 347 del código de instrucción criminal francés. Los señores diputados pueden ver en esas obras si me he separado de sus doctrinas.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—No hay quien tenga la palabra.—¿Está suficientemente discutido el dictámen?—Lo está.

El mismo SECRETARIO.—Dice el acuerdo que consulta la comisión. (Lo leyó.)

El C. HERRERA.—Pido votación nominal.

Así se hizo, y el acuerdo fué aprobado por 60 votos contra 46. La adición quedó desechada.

Se dió en seguida lectura al artículo transitorio, para que el ejecutivo ponga en práctica la ley de que se trata al mes de ser publicada.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Está á discusión.

El mismo SECRETARIO.—No hay quien pida la palabra.—¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.

Pasa al ejecutivo para los efectos de la fracción 4ª del art. 70 de la constitución.

Luego se dió lectura al proyecto de ley sobre modificaciones á los artículos 19, 73 y 75 de la misma ley, y puesto á discusión en lo general, sin ella se declaró con lugar á votar.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Está á discusión el art. 1º que dice. (Lo leyó.)

El mismo SECRETARIO.—No hay quien pida la palabra.—¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.

Se dió lectura al art. 2º

El C. SANCHEZ AZCONA.—Está á discusión.

El mismo SECRETARIO.—No hay quien pida la palabra.—¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.

El art. 3º fué leído también, é igualmente se declaró con lugar á votar sin discusión alguna.

El acuerdo económico con que concluye este proyecto, y que consulta no se apruebe la adición al art. 14, fué leído y puesto á discusión.

El C. ACEVEDO.—La razón que ha dado la comisión para no aceptar la adición al art. 14, se funda en que se opone al art. 20 de la ley fundamental, cuya fracción 3ª dispone se careen los acusados con los testigos que depongan en su contra. Pero á pesar de eso, hay muchos casos en que ese careo no puede tener lugar, como sucede cuando los testigos no residen en el lugar donde se efectúa el juicio, y en tal virtud, deponen por exhorto. Debe entenderse que el art. 20 se refiere al caso de que los testigos se encuentren en el lugar en que se efectúa el juicio, porque de otro modo es imposible que suceda aunque lo diga la comisión. ¿Cómo hacer para que un testigo se caree con el

reo, si aquel reside á 30 ó 40 leguas de distancia del punto en que tiene lugar el juicio? Se trata, pues, de subsanar ese grave inconveniente: á ello tiende la adición; porque es claro que si las declaraciones de los testigos que depongan en contra del reo, se han de anular siempre que no proceda el careo, en muchos casos el resultado será la impunidad de los crímenes.

El art. 9º del proyecto dice que los jueces instruirán el sumario como se ha hecho hasta hoy. Pues bien, hasta hoy se han tenido por válidas las declaraciones tomadas por exhorto, aun cuando no se haya verificado el careo. Si se quiere llevar á tanto extremo la interpretación del art. 20 de la ley fundamental, hay que borrar el art. 9º del proyecto.

El C. MONTES.—La mayoría de la comisión no ha creído posible admitir la adición al art. 14 propuesta por el C. Acevedo, sin barrenar la constitución en la fracción 3ª de su artículo 20.

Dice el C. Acevedo, que el careo debe entenderse en términos hábiles, pero que si el testigo se encuentra á 30 ó 40 leguas distante del lugar en que tiene lugar el juicio, es necesario prescindir de igual requisito. Esta razón no satisface á la mayoría de la comisión, porque el presupuesto consigna ó debe consignar cada año una partida para gastos extraordinarios de justicia, y de ella puede tomarse lo necesario, para el pago de los gastos que ocasione á los testigos pobres, el trasladarse al lugar del juicio para que tenga lugar el careo.

De las adiciones y modificaciones presentadas por el C. Acevedo, la comisión consultó la aprobación de tres porque las encontró convenientes; pero respecto de ésta no ha podido hacer lo mismo, por la simple razón, de encontrarla enteramente contraria al precepto constitucional contenido en el art. 20 citado. De otro modo la habria acogido también.

El C. GOMEZ DEL PALACIO.—Yo creo que debe aprobarse la adición del C. Acevedo; y el mismo C. Montes nos acaba de decir, que si no fuese porque la comisión la encontró en contradicción con el art. 20 constitucional, la habria acogido, lo que prueba que en su concepto es conveniente, y conforme con la institución del jurado.

Veamos si existe la contrariedad que se dice con la constitución. La fracción 3ª del art. 20 dice: «Todo reo tendrá las siguientes garantías. Que se le caree con los

testigos que depongan en su contra.» Esto quiere decir que la declaracion no careada no valga; pero, ¿se puede deducir de ahí que una declaracion porque no tenga valor no deba leerse tampoco? Las declaraciones son documentos que acumula el juez de instruccion en el expediente, y que por lo mismo forman parte de él. Acepto que no tengan valor legal cuando falta el requisito de careo, acepto que no se puedan citar ni arrojar un cargo contra el reo; pero son documentos existentes de que no se puede prescindir en la vista, porque forman parte de la actuacion.

Hay muchas declaraciones que no tienen valor legal alguno, y que á pesar de ser tan bárbara nuestra legislacion actual, se llevan al expediente para que sirvan á la claridad de otras. La declaracion de un niño de diez años, no tiene importancia legal, pero en muchos casos viene á comprobar lo que otros testigos han dicho. Todo lo que tienda á aclarar los hechos es útil en un juicio; y por consiguiente, la lectura de las declaraciones de los testigos que no se han careado con el reo, aunque no puedan citarse como prueba, se conforman con la institucion del jurado.

El C. MONTES.—La mayoría de las comisiones acojeria con gusto las ideas que la cámara acaba de oír, si el preopinante no partiese de un principio falso. Ha tomado por adición del C. Acevedo, un artículo que el congreso ha declarado ya con lugar á votar. (El orador leyó el artículo aludido y la adición del C. Acevedo, para comprobar su aserto. Terminó repitiendo sus anteriores argumentos.)

El C. ACEVEDO insistió en sus anteriores razonamientos; y dijo que aunque estaba consignada la partida para gastos extraordinarios de justicia, la remuneracion de los testigos por los perjuicios que se les irrogaban, nunca se habia llevado á cabo, ni era de esperar que se llevase porque ofrecia muchos inconvenientes.

El C. MONTES explanó algunas de sus anteriores ideas.

El C. MACIN SECRETARIO.—¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

Se aprueba el acuerdo económico? Aprobado.

El mismo SECRETARIO dió lectura al siguiente artículo transitorio, que presentaron los CC. Alcalde y Yañez:

«Las disposiciones de esta ley solo ten-

drán lugar, por hechos posteriores á su promulgacion.»

El C. ALCALDE.—Señor: cuando por la última ley de amparo que ha expedido el congreso, hemos visto que la suprema corte nos consulta qué procedimiento debe seguirse para conocer en los juicios promovidos con motivo de actos que tuvieron lugar antes del 20 de Enero último, nada extraño seria que los jueces de lo criminal quisiesen seguir el ejemplo del tribunal supremo, y que mañana se viese entorpecido el curso de la administracion de justicia en el importante ramo de lo criminal, por una consulta del género que he indicado.

Con el objeto, pues, de evitar dudas que ceden en perjuicio de los acusados y en detrimento de la justicia, hemos presentado el C. Yañez y yo, el artículo transitorio á que se acaba de dar lectura, el cual esperamos que será aprobado por la cámara, suplicándole que se sirva tomarlo inmediatamente en consideracion.

El C. MACIN.—Se admite á discusión el artículo transitorio que se acaba de leer? Está admitido.

A la comision 1ª de justicia.

El C. MONTES.—La mayoría de la comision primera de justicia, hace suyo el artículo transitorio de que se trata, y va á firmar el dictámen respectivo, á fin de que el congreso pueda tomarlo inmediatamente en consideracion, si lo tiene á bien.

El C. MACIN.—A mocion del C. Baranda J., se lee el art. 14 de la constitucion. (Lo leyó.)

En seguida se dió cuenta con el dictámen de la comision primera de justicia, en que haciendo suyo el artículo transitorio de los CC. Alcalde y Yañez, termina consultando que se apruebe.

Puesto á discusión ese dictámen, por haber convenido la cámara en que se tomase inmediatamente en consideracion, lo impugnó el C. GUERRERO MOCTEZUMA, fundado en que la ley de amparo era de muy diversa naturaleza que la de jurados, pues la primera implicaba el ejercicio de un derecho, como lo era el de ser amparado cuando un ciudadano veía violadas en su persona las garantías constitucionales; mientras que la segunda era una ley de procedimientos, y como tal, no podia tener efecto retroactivo.

El C. ALCALDE contestó que no habia diferencia alguna entre una y otra ley, pues tan de procedimientos era la una como la

otra, una vez que ambas se limitaban á fijar reglas para el juicio sin tocar á su esencia.

Todavía insistió el C. Guerrero en sus anteriores razones, añadiendo que el procedimiento actual no se variaba por la presente ley de jurados, con la sola diferencia de que en lugar de proceder el juez á la confesion con cargos, remitía el proceso al jurado para la calificacion del delito.

A mocion del C. Acevedo se dió lectura al rubro de la carátula del expediente formado con el proyecto de ley sobre jurados, para que sirviese de contestacion al C. Guerrero Moctezuma.

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

Al ejecutivo para los efectos constitucionales.

El C. MACIN.—Se procede á votar la ley sobre establecimiento del juicio por jurados en el Distrito federal. La votacion será por capítulos, como está acordado.

El mismo SECRETARIO.—A mocion del C. Casco, se votarán en particular los tres primeros artículos.

Leyó el art. 1º, y fué aprobado por 108 votos contra el del C. Guerrero A.

El art. 2º se aprobó por 108 votos contra los de los CC. Mata, Rios y Valles, Zamacena y Zarco.

El art. 3º fué aprobado por 98 votos contra 10.

A mocion del C. Lama, se votó en particular el art. 4º, y resultó aprobado por 104 votos contra 7.

Habiendo sonado la hora de reglamento, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lémus.

A las dos de la tarde se abrió la sesion con el número de 110 diputados. Se aprobó el acta anterior, y se dió cuenta con las siguientes comunicaciones.

Del ministerio de hacienda trascribiendo otra del jefe de la seccion aduanal de Monterey Laredo, en que pide se le autorice para gastar trescientos pesos en la construccion de una pieza, frente al paso del Charal, á fin de que el celador de aquel punto tenga adonde guarecerse. Por su parte, el ciudadano ministro manifiesta tambien que en

atencion á la urgencia del caso, ha autorizado al jefe referido para que haga el gasto de cuatrocientos pesos que importa un presupuesto que mandó posteriormente; y pide al congreso que se sirva aprobar ese gasto.

A la comision primera de hacienda.

Del ministerio de fomento informando que no se ha llevado á efecto el permiso concedido á D. Antonio Quintana, para hacer la pesca en las costas de Yucatan; y por consiguiente, no existe disposicion alguna que autorice al referido Quintana para hacer dicha pesca.

A los diputados que promovieron.

Del mismo ministerio remitiendo dos ejemplares del Boletin de geografia y estadística.

Recibo y al archivo.

La secretaria dió lectura en seguida á la siguiente proposicion:

«Dentro de tres dias, la comision de guerra presentará dictámen sobre la iniciativa que presenté en Diciembre del año próximo pasado, para premiar con una condecoracion á los oficiales mexicanos no juramentados en Francia; y una vez presentado, sea este asunto tratado por la cámara inmediatamente.»

El autor apoyó su proposicion en los siguientes términos.

El C. CODES.—Tengo la obligacion de llamar en este momento vivamente la atencion de la cámara sobre un asunto pendiente, que, en mi concepto y segun la manera de haber sido propuesto al congreso, debia estar despachado hace ya mucho tiempo por la comision que le corresponde.

Este asunto es, señor, la iniciativa que tuve el honor de hacer á la cámara en Diciembre del año pasado, para premiar dignamente la acrisolada fidelidad de los mexicanos que dieron á su patria, mas allá de los mares, el testimonio de su patriotismo y su virtud.

La prensa de la república y la de fuera de ella, se ha ocupado de la iniciativa de la Cruz del gran mérito; y es extraño, señor, que la comision á que pasó este asunto, aceptado por la cámara, haya dejado omiso un punto tan importante para el honor de la república.

En consecuencia, pido al congreso muy respetuosamente, pero con toda la vehemencia que me inspira el ardiente deseo de que el actual congreso no termine sus trabajos sin premiar á tan dignos ciudadanos, se sirva admitir la proposicion que he tenido el